

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
COMITÉ DE INFORMACIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD 290100003911
RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR ASTRO BOY

México, Distrito Federal, a 17 de mayo de dos mil once.-----

Visto para resolver el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información con número de folio 290100003911, presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información, conocido como INFOMEX, del Módulo de Información de la Unidad de Enlace de la Universidad Pedagógica Nacional; y,-----

RESULTANDO

PRIMERO. El 14 de marzo de 2011, **ASTRO BOY**, presentó ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información, folio número 290100003911, en los términos siguientes:-----

“COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL”



SEGUNDO. De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no hubo necesidad de girar oficios a ninguna Unidad Administrativa del sujeto obligado para que localice, verifique y clasifique la información requerida, toda vez que la Unidad de Enlace de la Universidad Pedagógica Nacional, es la autoridad competente para proporcionar la información requerida, cuyo Titular es el Secretario Administrativo de esta Casa de Estudios.-----



TERCERO. El 15 de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicitó al Instituto Federal de Acceso a la Información, prórroga para atender el requerimiento correspondiente; y,-----

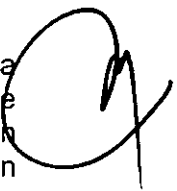


CONSIDERANDO

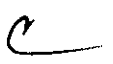
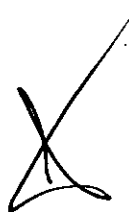
PRIMERO. El Comité de Información de la Universidad Pedagógica Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento. -----

SEGUNDO. En términos del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no fue necesario requerir información alguna a otra Unidad Administrativa de esta Casa de Estudios, porque el Titular de la Unidad de Enlace es el propio Secretario Administrativo del sujeto obligado, por ello no puede existir otra Unidad Administrativa responsable que podría contar con la información. Sin embargo, en cumplimiento al precepto legal invocado, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la Unidad de Enlace.

TERCERO. Este Comité al analizar el caso, considera innecesario ordenar otras medidas pertinentes para localizar la información solicitada, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la Unidad de Enlace, es la Unidad Administrativa competente para proveer la información solicitada. -----

Por otro lado, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha determinado no ser necesario declarar formalmente la inexistencia de la información cuando, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establezca el deber al sujeto obligado de poseer la información solicitada. ----- 

A mayor abundamiento, se transcribe el Criterio /007-10¹, que a la letra dice: -----

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no 




S. E. P.

es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Expedientes:

- 5088/08 *Policia Federal — Alonso Lujambio Irazábal*
- 3456/09 *Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldivar*
- 5260/09 *Secretaria de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldivar*
- 5755/09 *Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldivar*
- 206/10 *Secretaria de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga*

CRITERIO /007-10

Sin embargo, este Comité de Información en cumplimiento con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, confirma la inexistencia de la información requerida.-----

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 69 de su Reglamento, se informa a **ASTRO BOY**, que los datos de los Servidores Públicos que integran el Comité de Información de esta Universidad Pedagógica Nacional, pueden consultarse en la página web www.upn.mx, liga Portal de Obligaciones de Transparencia, Fracción V, Unidad de Enlace.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida por **ASTRO BOY**, en la solicitud de información con folio No. 2901000003911.-----




Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterios del Pleno

S. E. P.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento a **ASTRO BOY**, que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace de esta Universidad Pedagógica Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. -----

Así lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Universidad Pedagógica Nacional, Manuel Montoya Bencomo, Titular de la Unidad de Enlace, Juan Carlos Vega García, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, párrafo II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009, y Mario Carlos Villa Mateos, Representante Designado de la Dependencia. -----



S. E. P.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL